

PAÍSES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia	Boliviano	1.01
Guatemala	Peso	1.01
Salvador	Peso	1.01
Honduras	Peso	1.01
Nicaragua	Peso	1.01
Persia	Kran	0.184
China	Tael	1.7405

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

México, 27 de mayo de 1907.—
Limantour.—Al . . .

Decreto sobre la compensación que por sus servicios han de disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—La compensación que por sus servicios han de

disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, será de \$9,125 anuales. Esta ley surtirá sus efectos, en los términos del art. 120 de la Constitución.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de mayo de 1907.—
Limantour.—Al . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 354.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de fecha 15 de diciembre de 1906, y considerando:

Que la franquicia de que goza el procurador general militar, para ejercer la abogacía ante tribunales distintos de los del fuero de guerra, constituye una excepción toda vez que las leyes de la materia no conceden lo propio á los otros altos funcionarios de la administración de justicia militar, sino en casos excepcionales;

Y que la misma razón que el le-

gislador ha tenido para no otorgar libertad de profesión á los funcionarios aludidos, obra en cuanto al procurador general militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 298, de 2 de enero de 1904, que reformó el art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares y permitió al procurador general militar ejercer la abogacía ante tribunales diversos á los militares.

Art. 2º Queda de nuevo en vigor el citado art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división, Ma-

nuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1907.—*G. Cosío.*—Al. . . .

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 400.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que, á excepción de lo prevenido en el art. 1,041 de la Ordenanza general del Ejército, relativo al auxilio que los comandantes de guardia deben prestar á la policía, ningún jefe de zona, comandante militar ó jefe de armas y, en general, ningún jefe ú oficial del ejército con mando de tropa, podrá prestar el auxilio de fuerza federal á la autoridad civil que lo solicitare, sin recabar previa-

mente de la secretaría de Guerra el permiso correspondiente, y á ese efecto pondrá el hecho en su conocimiento, con expresión de la causa por la cual se le haya pedido el auxilio; en el concepto de que, si la mencionada secretaría autorizare el auxilio requerido, en ningún caso y por ningún motivo quedará la fuerza destinada á ese servicio á las órdenes de la autoridad civil, sino que permanecerá exclusivamente á las de la militar de que se trate, la cual será responsable conforme á Ordenanza, de los cargos á que su conducta diere lugar, debiendo por lo tanto limitar su intervención á cooperar con la civil para alcanzar el fin que ésta persiga.

Lo comunicado á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1907.—*G. Cosío.*—Al. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Convención entre México y los Estados Unidos de América, para la eliminación de bancos en los ríos Bravo y Colorado.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veinte de marzo del año de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Wáshington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre la república mexicana y los Estados Unidos de América para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios á que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colo-

rado, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los arts. V del tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848 y I del tratado del 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios á que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Wáshington el 12 de noviembre de 1884 por los plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos, una convención que contiene las siguientes estipulaciones:

«Art. I. La línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en